



ACUERDO DE CONCEJO N° 030-2019/MDLM

La Molina, 28 de junio del 2019.

EL CONCEJO DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO; en Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Memorandum N° 1140-2019-MDLM-GM, de fecha 26 de junio del 2019, de la Gerencia Municipal y el Informe N° 113-2019-MDLM-GAJ, de fecha 12 de junio del 2019 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, con el cual señor Alcalde formula la propuesta de Acuerdo de Concejo para tomar conocimiento del Informe de la Gerencia de Asesoría antes mencionado, así como el correr traslado al Instituto Metropolitano de Planificación del Informe N° 113-2019-MDLM-GAJ, y sus actuados por el lapso establecido en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en cautela de su derecho de defensa y resguardo del debido procedimiento administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Acuerdo de Concejo N° 055-2017, de fecha 26 de julio del 2017, se aprobó el Convenio Marco de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación – IMP, disponiéndose en su artículo primero, el aprobar la celebración del Convenio Marco de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación - IMP, que consta de catorce (14) cláusulas, formando parte integrante del presente Acuerdo, el mismo que tiene como objeto "Coordinar e intercambiar información y conocimientos, así como desarrollar actividades de mutuo interés orientadas al mejoramiento y consolidación del hábitat de Lima Metropolitana, relacionadas con el ordenamiento urbano de la ciudad". Además, "Propiciar la cooperación técnica y tecnológica entre ambas instituciones dentro del ámbito de sus competencias, tendientes a su fortalecimiento en materia de planificación urbana y las competencias metropolitanas en materia de transporte urbano";

Que, con fecha 11 de agosto de 2017, se suscribió el Convenio Marco con el IMP, el cual tenía por finalidad ejecutar acciones conjuntas entre las partes, relacionado con la planeación del desarrollo urbano del distrito urbano de La Molina, así como coordinar e intercambiar información y conocimientos con la finalidad de desarrollar actividades orientadas al mejoramiento y consolidación del hábitat y ordenamiento urbano de la ciudad;

Que, mediante el Acuerdo de Concejo N° 090-2017, de fecha 29 de noviembre del 2017, se aprueba el Convenio Especifico Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad de La Molina y el IMP, disponiéndose en su artículo primero, aprobar la celebración del Convenio Especifico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre La Municipalidad Distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación - IMP, que consta de diez (10) cláusulas, formando parte integrante del presente Acuerdo, el mismo que tiene como objeto la "Elaboración del Plan Urbano Distrital de La Molina 2018-2028";

Que, el Convenio Especifico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación fue suscrito el 07 de diciembre de 2017, teniendo por objetivo la elaboración del Plan Urbano Distrital de La Molina 2018-2028, el cual contiene diez (10) cláusulas y dos (2) anexos: Anexo 1 "TERMINOS DE REFERENCIA – PLAN URBANO DISTRITAL DE LA MOLINA PROVINCIA DE LIMA" y el Anexo 2 : "PLAN DE TRABAJO", estableciendo en su cláusula sexta el plazo de duración, que el convenio tenía el plazo máximo de doscientos diez (210) días calendario, tiempo que se contabilizaría a partir del día siguiente de la suscripción respectiva, y del abono del adelanto concertado. Al respecto se debe considerar que mediante depósito en Cuenta Corriente del Banco de la Nación de fecha 14 de febrero del año 2018, se depositó en favor del Instituto Metropolitano de Planificación la suma de S/.132,750.00, plazo que se cumplió el 12 de setiembre del año 2018;

Que, cabe precisar que el precitado convenio específico establecía expresamente en su cláusula séptima, de las modificaciones o ampliaciones, que las partes de mutuo acuerdo, podrán introducir modificaciones al presente convenio específico durante el plazo de su vigencia. Dichas modificaciones deberán constar por escrito en la respectiva adenda;

Que, con Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 06 de diciembre del 2018, se aprueba la Adenda N° 01 al Convenio Especifico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación;

///...





Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 030-2019/MDLM

Que, mediante el Oficio N° 1345-18-MML-IMP-DE, de fecha 12 de octubre de 2018, el IMP solicita a la Municipalidad de La Molina el plazo ampliatorio de la vigencia del Convenio Específico suscrito el 07 de diciembre de 2017, el cual es registrado como Oficio N° 13427-2018-MDLM, de la misma fecha, por la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, la cual derivó en 28 folios el precitado oficio a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico;

Que, mediante el Memorando N° 0699-2018-MDLM-GDUE, de fecha 19 de octubre de 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico remite la solicitud de ampliación a la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas, Planeamiento Urbano y Catastro;

Que, mediante el Informe Técnico N° 067-2018/JGP, de fecha 20 de noviembre de 2018, el asistente técnico – coordinador de catastro de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas, Planeamiento Urbano y Catastro, concluye que el IMP ha cumplido con las entregas de los informes técnicos correspondientes, requiriendo la evaluación de la Gerencia de Asesoría Jurídica; asimismo, considera estos puntos en el Oficio al IMP sobre el Plan Urbano Distrital:

1. Que la propuesta de adenda para ampliar la vigencia del convenio especifica no tiene objeción y está en trámite de aprobación.
2. Que la audiencia vecinal se iniciará el día 29 de octubre con la publicación respectiva.
3. Que la audiencia vecinal será única, las próximas al 29 de octubre y dos audiencias complementarias, en fecha por definir para los funcionarios y el Concejo;

Que, de acuerdo al Informe N° 360-2018-MDLM-GDUE/SGHUPUC, de fecha 26 de noviembre de 2018, la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas, Planeamiento Urbano y Catastro, concluye que es procedente la adenda para la ampliación de vigencia de Convenio Específico, según la evaluación;

Que, mediante el Informe N° 0119-2018-MDLM-GDUE, de fecha 30 de noviembre de 2018, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico concluye que es procedente la suscripción de la adenda según el Informe N° 360-2018;

Que, de acuerdo el Memorandum N° 1959-2018-MDLM/GPPDI, de fecha 30 de noviembre de 2018 la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, concluye que el proyecto de adenda al Convenio Específico no demandará mayores recursos a la entidad;

Que, de acuerdo al Informe N° 303-2018-MDLM-GAJ, de fecha 03 de diciembre de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que corresponde proponer al Concejo Municipal la aprobación de la suscripción de la Adenda;

Que, de acuerdo al Dictamen Conjunto N° 19-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, la Comisión de Desarrollo Urbano y Económico y la Comisión de Asuntos Jurídicos por unanimidad dictaminaron recomendar al Concejo Municipal aprobar la propuesta de la Adenda N° 01 al Convenio Específico suscrita con el IMP, luego de ello mediante Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, por mayoría y con dos votos en contra fue aprobada la suscripción de la Adenda N° 01 del precitado Convenio, tal como se puede evidenciar en el acta de la sesión;

Que, mediante la Adenda N° 01, suscrita con fecha 06 de diciembre de 2018, compuesta por dos (2) cláusulas, a través de las cuales se formalizó la modificación del precitado Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional firmada entre la Municipalidad de La Molina y el IMP, referida al cómputo de inicio y finalización del plazo, la cual se extendió por doscientos noventa y nueve (299) días;

Que, al respecto se debe considerar que mediante depósito en Cuenta Corriente del Banco de la Nación de fecha 14 de febrero del año 2018, se depositó en favor del Instituto Metropolitano de Planificación la suma de S/.132,750.00, situación por la que esta modificación contractual aprobada fuera del plazo habilitado por la cláusula séptima del precitado convenio específico y que cuya vigencia duró hasta el 12 de setiembre del año 2018, pretendió modificar un convenio no vigente extendiendo su plazo de duración hasta el 10 diciembre del 2018, fecha en que se cumpliría el plazo de los doscientos noventa y nueve (299) días computados a partir de la condición pactada;

Que, mediante la Ordenanza N° 375, se aprueba el Plan Urbano Distrital de La Molina 2018-2028;

///...





Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 030-2019/MDLM

Que, con fecha 11 de enero de 2019, se derogó la Ordenanza N° 375, a través de la Ordenanza N° 376/MDLM;

Que, mediante el Memorándum N° 871-2019-MDLM-GM, de fecha 14 de mayo de 2019, la Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica opinión legal sobre el convenio establecido con el Instituto Metropolitano de Planificación y para lo cual adjunta copia certificada del convenio marco, convenio específico y adenda asimismo remite los siguientes documentos: Informe N° 036-2019-MDLM-GDUE, Informe N° 0346-2019-MDLM-GDUE/SGHUPUC, Informe Técnico N° 047-2019-MDLM/GDUE-SGHUPUC-JCVC, Memorándum N° 234-2019-MDLM-GDUE, Memorando Circular N° 28-2019-MDLM-GM, Informe N° 135-2019-MDLM-SG y Memorando N° 798-2019-MDLM-GM, incluyendo la documentación adjunta a los mismos;

Que, mediante el Informe N° 113-2019-MDLM-GAJ, de fecha 12 de junio del 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento, concluyendo que es de la opinión:



- Que, es jurídicamente viable la declaración de nulidad de oficio del Acuerdo de Concejo N° 103-2018 de fecha 06 de diciembre del 2018, emitido por el órgano de gobierno denominado Municipalidad Distrital de La Molina, cuyo artículo primero aprueba la suscripción de la mencionada Adenda N° 01 al Convenio Específico suscrito por esta entidad con el IMP, y, cuyo artículo segundo autoriza al alcalde de aquel entonces, a suscribir la precitada Adenda ello en consideración a lo establecido en el numeral 2) del artículo 10° y numeral 3) del artículo 3° de la LPAG y, dado que existen suficientes elementos para resolver el fondo del asunto, se declare improcedente la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo efectuada fuera de la referida vigencia del referido convenio que fue formalizada por el IMP a través del Oficio N° 1345-18-MML-IMP-DE de fecha 12 de octubre de 2018, y signado con Oficio N° 13427-2018-MDLM de la misma fecha por la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano.
- Que, en caso se declare la nulidad de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° de la LPAG, que establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en virtud a lo establecido en LPAG en su texto modificado por el D.L. N° 1272, lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Servir, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil” en su versión actualizada aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se deberán remitir los actuados que generaron el Acuerdo de Concejo en referencia a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Sancionador y lo cual debe ser evaluado considerando además, lo precisado en los numerales 1.5.1, 1.5.2, 1.5.3, 1.5.4, 1.5.5, 1.5.6 y 1.5.7 del numeral 1.5 del punto I de su informe legal.
- Asimismo, en caso de que acuerde declarar la nulidad de oficio del mencionado Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Adenda N° 01 al precitado Convenio Específico, suscrito por esta entidad con el IMP, se deberá remitir copia de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal para que en el ejercicio de sus atribuciones inicie las acciones legales correspondientes contra el acto jurídico suscrito con el IMP, derivado de la ejecución del precitado Acuerdo de Concejo, y además, evalúe y en su caso, gestione e inicie acciones civiles y/o penales que correspondan en cautela de los intereses de la Municipalidad Distrital de La Molina y de los que resulten responsables;
- Por otra parte, de declararse la nulidad de oficio del precitado Acuerdo de Concejo, se deberá considerar los alcances del primer párrafo del artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y, para lo cual la precitada Procuraduría Pública Municipal deberá evaluar lo precisado en los numerales 1.5.1 y 1.5.8 del numeral 1.5 del punto I de su informe, así como el Acta de Sesión de Concejo de fecha 06 de diciembre del año 2018, entre otros antecedentes.
- Que, estando lo precisado en el tercer párrafo del precitado numeral 202.2 del artículo 202° de la LPAG señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, ello en cautela del debido procedimiento administrativo.
- Recomienda remitir los actuados a la Secretaría General para su gestión ante el órgano competente para su consideración por el Concejo Municipal y, en su caso este disponga correr traslado de los actuados al Instituto Metropolitano de Planificación por el lapso establecido en el numeral 202.2 del artículo 202° de la LPAG en cautela de su derecho de defensa en resguardo del debido procedimiento administrativo;





Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 030-2019/MDLM

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio y que las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 dispone que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, el numeral 5) del artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se precisa el ámbito de aplicación de dicha ley, indicando que se aplica a todas las entidades de la administración pública y entre los cuales se encuentran los gobiernos locales;

Que, los órganos de gobierno de las municipalidades denominados Concejo Municipal tienen como atribución la aprobación de la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y, convenios interinstitucionales, ello a través de Acuerdos de Concejo, ello conforme a lo establecido a través del numeral 26) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, estando lo antedicho se debe considerar que los numerales 76.1 y 76.2 del artículo 76° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece en relación a la colaboración entre entidades que las relaciones entre entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe la renuncia a la competencia propia establecida por Ley y, que en atención a dicho criterio las entidades deben:

- Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales.
- Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares.
- Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.
- Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario.
- Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con lo establecido en los numerales 77.1 y 77.3 del artículo 77° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, las entidades están facultadas para dar estabilidad a la colaboración interinstitucional mediante conferencias entre entidades vinculadas, convenios de colaboración u otros medios legalmente admisibles, en este último caso, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación;

///...



Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 030-2019/MDLM

Que, los numerales 78.1 y 78.2 del artículo 78° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que regulan la ejecución de la colaboración entre autoridades, precisan que la procedencia de la colaboración solicitada es regulada conforme a las normas propias de la autoridad solicitante, pero su cumplimiento es regido por las normas propias de la autoridad solicitada, y que la autoridad solicitante de la colaboración responde exclusivamente por la legalidad de lo solicitado y por el empleo de sus resultados; y que, la autoridad solicitada responde de la ejecución de la colaboración efectuada;

Que, asimismo, el numeral 79.1 del artículo 79° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que la solicitud de colaboración no genera el pago de tasas, derechos administrativos o de cualquier otro concepto que implique pago alguno, entre entidades de la administración pública; sin embargo, en el numeral 79.2 del mismo artículo establece que, a petición de la autoridad solicitada, la autoridad solicitante de otra entidad tendrá que pagar a ésta los gastos efectivos realizados cuando las acciones se encuentren fuera del ámbito de actividad ordinaria de la entidad; situación que implica que cuando una entidad pública como el Instituto Metropolitano de Planificación – IMP, colabora con otra, como la Municipalidad Distrital de La Molina, en cualquiera de sus modalidades incluyendo a través de convenios de colaboración interinstitucional, se encuentra cumpliendo una función habilitada por el artículo 76° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y en cuyos subnumerales 76.2.1 y 76.2.3 del numeral 76.2 del citado artículo se establece que en atención al criterio de colaboración las entidades deban respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales y prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones; situación por la que, en consideración a lo establecido en el numeral 79.1 del artículo 79° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en el supuesto de que la atención - en el presente caso - de las obligaciones derivadas de un convenio de cooperación interinstitucional, importará la realización de acciones diferentes a las que de manera rutinaria, continua, común, usual, frecuente, habitual, normal y regular, lleva a cabo en el ejercicio y desarrollo de sus funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente aplicable para la asignación de las mismas, ésta entidad (IMP) podría cobrar a la Municipalidad Distrital de La Molina, solo aquellos costos efectivamente realizados para la ejecución de tales acciones extraordinarias;



Que, el Instituto Metropolitano de Planificación, es un organismo descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica y autonomía administrativa, técnica y económica, creado el 17 de febrero de 1991, por Acuerdo de Concejo N° 032-MML, que actúa como eje del Sistema Regional y Metropolitano de Planificación;

Que, sus funciones se encuentran definidas en su estatuto aprobado mediante el Acuerdo de Concejo N° 089, del 17 de julio del 1998, siendo que el artículo 6° del mismo establece que para el cumplimiento de su objetivo institucional tienen las siguientes funciones, entendiéndose que estas tienen carácter enunciativo más no limitativo, precisando en el literal a) como función, el formular y evaluar los distintos planes urbanos establecidos en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y el Medio Ambiente, en coordinación con la municipalidad provincial del Callao, las municipalidades distritales, los organismos pertinentes de la administración pública y las organizaciones de la sociedad civil;

Que, asimismo su Reglamento de Organización y Funciones publicado en su portal institucional <http://www.imp.gob.pe>; “en el artículo 4° se señala que, para el cumplimiento de su objetivo institucional tienen las siguientes funciones, y que éstas tienen carácter enunciativo más no limitativo:

- a) Formular y evaluar los distintos planes de desarrollo establecidos en la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en coordinación con la Municipalidad Provincial del Callao, las Municipalidades Distritales, los Organismos pertinentes de la Administración Pública y las Organizaciones de la Sociedad Civil;

Que, asimismo en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 29° de la Ordenanza N° 099, se establece que el IMP es responsable de conducir el proceso de planificación a mediano y largo plazo, al cual le compete atender las consultas que sobre el proceso de planificación a mediano y largo plazo le formulen las municipalidades integrantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sus instituciones y empresas; coordinar y supervisar el proceso de planificación a mediano y largo plazo en las municipalidades integrantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sus instituciones y empresas; y, evaluar el proceso de planificación a mediano y largo plazo en las municipalidades integrantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sus instituciones y empresas;



///...



Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 030-2019/MDLM

Que, de la evaluación de los antecedentes precisados en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del punto I del informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, no se evidencia, sustenta, explica, expresa, sea por parte del precitado IMP o de las diversas unidades orgánicas y órganos que integran la administración municipal del distrito de La Molina, durante el proceso de gestión del sustento documentario que generó la aprobación del convenio de Cooperación Interinstitucional entre el IMP y la Municipalidad Distrital de La Molina, que las actividades a ser desarrolladas y que se detallan en el Anexo I del referido convenio, son ajenas a las actividades que de manera rutinaria, continua, común, usual, frecuente, habitual, normal y regular, lleva a cabo en el ejercicio y desarrollo de sus funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico como los precisados en los numerales 2.13, 1.14 y 2.15 del informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, por otra parte, en el Anexo 1 “Términos de Referencia - Plan Urbano del Distrito De La Molina” del Convenio Interinstitucional suscrito por esta entidad con el IMP, se establece en sus puntos 8 y 9 los supuestos costos en que incurriría por el desarrollo de las diversas actividades en las diferentes fases del citado convenio específico así como plantea su correspondiente fórmula de pago;



Que, las formulas antes mencionadas se modificaron con la suscripción de la Adenda N° 01 al precitado convenio específico, aprobada mediante el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 06 de diciembre del 2018 y suscrita por la Municipalidad Distrital de La Molina y el IMP en la misma fecha, dado que al modificar la cláusula sexta del convenio referida al plazo de duración del convenio a través de la cláusula segunda de la citada adenda se establece que el convenio tendrá una duración de doscientos noventa y nueve (299), días contados a partir del día siguiente de la suscripción respectiva y del abono del adelanto correspondiente al primer pago;



Que, al respecto tampoco se considera que estas fórmulas de pago estén alineadas a lo establecido en el numeral 79.2 del artículo 79° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que, a petición de la autoridad solicitada, la autoridad solicitante de otra entidad tendrá que pagar a ésta los gastos efectivos realizados cuando las acciones se encuentren fuera del ámbito de actividad ordinaria de la entidad dado que el pago a realizarse debe estar alineado al gasto efectivo realizado por la entidad colaboradora, lo cual implica una fórmula de valorización una vez efectuada la labor o actividad extraordinaria o fuera del ámbito de la actividad ordinaria de la entidad colaboradora, en este caso el IMP; dado que estas fórmulas a la postre podrían traer distorsiones, como la precisada en el subnumeral 1.4.1 del numeral 1.4 del punto I del Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el monto abonado o el hecho de que los costos proyectados posteriormente no se ajusten a la realidad como aparentemente se habría suscitado, dado que sin habersele habilitado expresamente en el precitado convenio específico, el IMP tercerizó su compromiso de elaborar el Plan Urbano Distrital de Largo Plazo del Distrito de La Molina, de acuerdo a los Términos de Referencia del Estudio establecidos por la Municipalidad Anexo 1 - Plan de Trabajo y Cronograma de Actividades presentado por el IMP - Anexo 2; dado que para tal efecto suscribió con el señor Jorge Antonio Ruiz de Somocurcio Hidalgo el pasado 11 de mayo del 2018, el Contrato N° 001-2018-MOLINA-01-01-0617, Contrato de Servicio de Consultoría “Elaboración del Plan Urbano Distrital de La Molina 2018 - 2028”, derivado del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 01-2018-IMP-CS, por un monto contractual de S/377,500.00, que incluye todos los impuestos de Ley, ello bajo los términos de referencia precisados en las bases integradas del citado instrumento;

Que, conforme se precisara en el Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación suscrito el 07 de diciembre de 2017, se estableció en su cláusula sexta un plazo máximo de doscientos diez (210) días calendario, tiempo que se contabilizará a partir del día siguiente de la suscripción respectiva y del abono del adelanto concertado y, siendo esto último que se efectuó el 14 de febrero del ejercicio 2018, conforme se precisa en el numeral 1.4 del informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, dicho plazo venció indefectiblemente el pasado doce de setiembre del año 2018, situación por la que a partir de dicha fecha constituye un imposible jurídico renovar, prorrogar u ampliar la vigencia de un convenio cuyos efectos jurídicos culminaron, ello más aún cuando expresamente las partes pactaron en su cláusula séptima denominada “de las modificaciones o ampliaciones” que: “las partes, de mutuo acuerdo, podrán introducir modificaciones al presente convenio específico durante el plazo de su vigencia; y que, dichas modificaciones deberán constar por escrito en la respectiva adenda;

Que, consecuentemente la modificación de la cláusula sexta del Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación establecido por la cláusula segunda de la Adenda N° 01 el mismo, no constituya un objeto jurídicamente posible, dado que toda modificación convencional debía efectuarse durante la vigencia



///...



Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 030-2019/MDLM

del citado convenio específico, consecuentemente la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo efectuada fuera de la vigencia del referido convenio que fue formalizada por el IMP a través del Oficio N° 1345-18-MML-IMP-DE, de fecha 12 de octubre de 2018 y registrado como Oficio N° 13427-2018-MDLM, de la misma fecha, por la Subgerencia de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, era claramente improcedente dado que no solo constituía un imposible jurídico, sino que además vulneraba lo pactado expresamente en la cláusula séptima del mencionado convenio específico;

Que, siendo que entre los requisitos de validez para la emisión de un acto administrativo, en este caso representado por el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, deben resguardarse los precisados en los numerales 1), 2), 3), 4) y 5) del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y entre los cuales se encuentra el objeto o contenido del acto administrativo el cual debe ser lícito, preciso, física y jurídicamente posible, situación que no se evidencia en dicho acto administrativo y siendo un vicio trascendente no le alcanza su conservación y por lo cual debe declararse nulo de oficio;

Que, al respecto el profesor Juan Carlos Morón Urbina precisa que, el contenido del acto es aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada, sea que decide, certifique o declare simplemente. Es precisamente aquello que se decide en el acto, el sentido de la materia determinada por la autoridad dentro de su competencia. Por lo general, este requisito muestra un sentido positivo o negativo, en cuanto implica aceptar o desestimar un pedido, realizar algún hecho material concreto o negar su realización. La apreciación del grado de conformidad legal de ese contenido material presenta diversos enfoques, según se trate de actos reglados o discrecionales. Si se trata de una actividad reglada, el objeto del acto aparecerá siempre predeterminado por la norma respectiva, que será generalmente habilitante o prohibitiva. Por su parte, en el caso de actividades discrecionales, a falta de norma precisa, su contenido debe adaptarse al marco general normativo, a los principios de juridicidad y de razonabilidad. Como se expresara anteriormente, la legalidad no solo supone que el objeto no se encuentre vedado por la normativa, sino que además esté expresamente autorizado o facultado entre aquello razonablemente integrado a una norma legal;

Que, sobre el caso concreto se debió desestimar el pedido de modificación del convenio específico con el IMP, dado que esta situación sobre modificación ya estuvo reglada previamente a través de la cláusula séptima del citado convenio específico, y se estableció que se podía introducir durante el plazo de su vigencia, lo que implicaba una habilitación para tal efecto solo durante su vigencia, es decir al 12 de setiembre del 2018; y, si bien en el presente caso no constituye una actividad discrecional, su contenido no se adapta al marco legal normativo, porque pretende autorizar la modificación del precitado convenio específico no vigente desde el 13 de setiembre del 2018 el 06 de diciembre del año 2018, lo que tampoco es razonable jurídicamente; situación que evidencia la existencia del vicio en el requisito de validez de objeto y contenido del acto administrativo representado por el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 06 de diciembre del 2018, y el mismo que aprueba la Adenda N° 01 al Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación;

Que, autorizando la modificación de un convenio no vigente, se presenta un contenido no solo jurídicamente imposible, sino que además no se encuentra reglada o habilitada en el ordenamiento jurídico, situación por la que debió considerarse el principio de legalidad, por el cual todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, ello conforme a lo precisado en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; y además, se pretende autorizar la habilitación de plazos ya vencidos al 12 de setiembre del año 2018, lo cual se considera que constituye un vicio trascendente, dado que no se puede conservar un acto que no cumple ninguno de los requisitos de conservación establecidos en los subnumerales 14.2.1, 14.2.2, 14.2.3, 14.2.4 y 14.2.5 del numeral 14.2 del artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; situación por la que se considera que el Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 06 de diciembre del 2018, presenta un vicio que acarrea su nulidad de pleno derecho y que se encuentra tipificado en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y lo cual es concordante con lo precisado en el numeral 3) del artículo 3° de la norma antes citada;

Que, por otra parte, si bien en su sexto considerando el Acuerdo de Concejo precitado, evalúa la posibilidad de una eficacia anticipada al amparo de lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, no solo no sustenta los tres (3) requisitos para su aplicación como son: a) Solo si fuera más favorable a los administrados, b) Siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y c) Que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción; sino que además, no

///...





Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 030-2019/MDLM

lo considera en su parte resolutive, debiendo precisar además de que no se evidencia el supuesto de hecho justificativo para su adopción en la fecha a la que quiere retrotraerse;

Que, se debe de considerar que un acto administrativo "nulo" es aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el numeral 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y que ha sido expresamente declarado como tal ("nulo de pleno derecho" dice el primer párrafo del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico;

Que, considerándose que el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el precitado artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; por lo cual, se debe precisar que, en el presente caso, la subsistencia del acto que se pretende anular, Acuerdo de Concejo N° 103-2018, de fecha 06 de diciembre del 2018, podría generar no solo afectación de la legalidad por pretender habilitar la modificación de un convenio vencido y lo que constituye un imposible jurídico, sino que además, agravia al interés público, dado que como consecuencia de la aprobación de la suscripción de la Adenda N° 01 al Convenio Específico de Cooperación Técnica Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de La Molina y el Instituto Metropolitano de Planificación, no solo autorizó irregularmente a modificar un convenio vencido o no vigente sino que además, habilitaron la extensión del plazo inicialmente pactado de 210 días a 299 días, venciendo dicho convenio con esta modificación el diez de diciembre del año 2018, permitiéndose situaciones materiales desarrolladas sin convenio, incluyendo el pago efectuado mediante depósito en Cuenta del Banco de la Nación en favor del Instituto Metropolitano de Planificación la suma de S/.129, 800.00, de acuerdo al comprobante de pago 6779, de fecha 20 de noviembre de 2018, y otras obligaciones en favor de dicha entidad; debiéndose dejar constancia expresa que de no haberse emitido dicho acto aprobando la suscripción de la adenda 01 en referencia, el plazo convencional se habría cumplido el 12 de setiembre del año 2018, fecha en que debieron entregarse todos los productos pactados y lo cual no sucedió en esa ocasión; situación por la que se considera que el mencionado Acuerdo de Concejo ha incurrido en vicio trascendente considerado en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por omisión al requisito de validez de objeto y contenido precisado en el numeral 3) del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;



Que, se debe precisar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, son:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular), salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, por su parte, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el precitado artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales

Que, asimismo, el numeral 202.2 del referido artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General –Ley N° 27444 establece que, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; y que, si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario; precisando dicha disposición que, además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello; en este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración, siendo que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; situación por la que, considerando lo precisado en los considerandos que anteceden se debe resolver el fondo de lo solicitado declarándolo improcedente;

///...





Municipalidad de La Molina

...///CONTINÚA ACUERDO DE CONCEJO N° 030-2019/MDLM

Que, el tercer párrafo del precitado numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa, ello en cautela del debido procedimiento administrativo y del ejercicio del derecho de defensa, dado que ello permite a la actual gestión edilicia evidenciar que su actuación no es arbitraria y que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes, de acuerdo a lo expuesto, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa;

Que, por otro lado, el numeral 202.5 del artículo precitado artículo 202°, en su texto modificado por el Decreto Legislativo N°1452, establece que “los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros; estableciéndose que esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido, siendo que habilita además a que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal; y, siendo en este caso un acto administrativo emitido por el Concejo Municipal de La Molina y, no estando sujeto a jerarquía corresponde al mismo resolver la nulidad propuesta de conformidad con lo previsto en el numeral 35) del artículo 9° de la LPAG;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en el artículo 9° numeral 26) y el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, con dispensa del trámite de Comisiones, Lectura y Aprobación del Acta, con el voto favorable de once miembros del Concejo presentes (unánime);

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- TOMAR CONOCIMIENTO DEL INFORME 113-2019-MDLM-GAJ, DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 2019 DE LA GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PREVIO A EMITIR PRONUNCIAMIENTO, CORRASE TRASLADO AL INSTITUTO METROPOLITANO DE PLANIFICACIÓN DEL INFORME N° 113-2019-MDLM-GAJ, Y SUS ACTUADOS POR EL PLAZO DE CINCO DÍAS, DE ACUERDO LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 202.2 DEL ARTÍCULO 202° DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444, EN CAUTELA DE SU DERECHO DE DEFENSA Y RESGUARDO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal y a la Secretaría General y demás unidades orgánicas competentes el cumplimiento del presente Acuerdo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
ALVARO GONZALO PAZ DE LA BARRA FREIJEIRO
ALCALDE


MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
ANDRÉS MARTÍN BERMÚDEZ HERCILLA
SECRETARIO GENERAL

